



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
C. Chaves
13:42 hrs

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 03 de agosto de 2020

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO

13:19 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, y parte del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO; LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA CON CARÁCTER DE URGENCIA, A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A CUMPLIR DE MANERA IRRESTRICTA Y CON LA DEBIDA DILIGENCIA LAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURIDICO LOCAL QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DE LAS MUJERES DE OAXACA;** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La Convención de Belém do Pará, establece que la violencia en contra de las mujeres es: "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...".

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

2.-De igual forma, en la citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); se establece que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Adicionalmente en el plano Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce de acuerdo al principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Municipio, Estado o País.

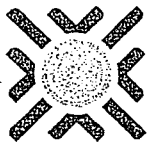
En este sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- e) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

3.- A las anteriores disposiciones convencionales, se suma lo establecido en el párrafo noveno del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho."

En este mismo orden de ideas, se recupera el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que conceptualiza la violencia política en razón de género:

"Comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

En este contexto jurídico, se han logrado importantes avances en el marco normativo estatal que amplían el derecho a la defensa, protección y garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres de Oaxaca, razón por la cual la violencia política contra las mujeres no puede, ni debe ser tolerada o permitida.

La más reciente armonización de las Leyes Estatales realizada en mayo, tiene como objetivo principal justamente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, por ello, al hacer este exhorto, recuperamos lo que a nuestro juicio son obligaciones ineludibles del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Órganos Autónomos, la Fiscalía y el Poder Judicial de observar cuando se tenga conocimiento, aun por meros indicios de un caso que pueda ser probable de calificarse como violencia política en contra de las mujeres de Oaxaca:

a. Concepto de violencia política en razón de género:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca:

Artículo 2.

I a XXX (...)

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

....

b. Conductas que actualizan el supuesto de violencia política en razón de género:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca:

Artículo 9....

1 a 3 (...)

4....

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I a III (...)

IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

V a VI (...)

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

VIII a IX (...)

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII....

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

c. Obligación del Estado de garantizar la erradicación de los patrones de violencia política en contra de las mujeres.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca:

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(I.- a V.- ...)

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. No estar sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.-...

A lo que se agrega lo establecido en el artículo 303



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Artículo 303

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- a IV.- (...)

V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI.- a la XIII.- (...)

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General y Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.

- d. **Obligación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de investigar con la debida diligencia las denuncias por violencia política en contra de las mujeres realizadas por las y los servidores públicos:**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca:

Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I a V (...)

VI.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; y,

....



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Así como la responsabilidad de actualizar el Registro de Casos de Violencia política

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

I a XIX ...

*XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. **Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; y***

XXI

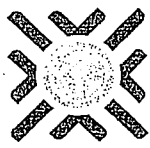
e. La obligación de los Tribunales de dictar y vigilar la reparación integral del daño en los delitos de violencia política en contra de las mujeres:

Artículo 340 TER

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;**
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- III. Disculpa pública; y**
- IV. Medidas de no repetición.**

Como se observa de la lectura de los artículos anteriores, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Electoral del Estado cuentan con las herramientas necesarias para investigar y sancionar a quienes cometen violencia política en contra de las mujeres, añadiendo que



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ahora ya existen consecuencias para los infractores, como el limitar sus derechos a una futura participación en algún proceso de elección popular. De igual forma el Instituto Electoral

4.- Desafortunadamente, a medida que aumenta la participación política de las mujeres, también se ha comenzado a visibilizar que las mujeres se enfrentan a violencia política en razón de género no solamente por sus agresores, sino también por el Estado mismo, prueba de ello es el caso de la Lic. Nayelli Ortíz Jiménez de Santa Lucía del Camino, quien tuvo la necesidad de recurrir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para acreditar violencia política en razón de género cometido en su contra por el C. Dante Montañón Montero, Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, es relevante mencionar que en el inciso g de la resolución del expediente SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 que acredita esta violencia, se señala también con absoluta claridad y sin lugar a dudas, la obligación constitucional de las autoridades jurisdiccionales en la materia del caso, el ordenar la implementación de las medidas de reparación integral a favor de Nalley Ortíz Jimene, así como **"delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas"**

7.- En consideración de lo expuesto con anterioridad, es congruente y necesario que los titulares de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, el titular del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el Titular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, den cumplimiento en todas sus actuaciones con lo dispuesto en el marco jurídico local para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, por lo que someto a la consideración de esta soberanía, la presente proposición con punto de:

ACUERDO

PRIMERO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA CON CARÁCTER DE URGENCIA, A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A CUMPLIR DE MANERA IRRESTRICTA Y CON LA DEBIDA DILIGENCIA LAS



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DISPOSICIONES DEL MARCO JURIDICO LOCAL QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DE LAS MUJERES DE OAXACA.

SEGUNDO. AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA A PUBLICAR LAS RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, ENFATIZANDO LAS RELATIVAS A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

TERCERO. A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA A QUE EN EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS HÁBILES ENTREGUE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EL REGISTRO ACTUALIZADO AL MES DE AGOSTO DE 2020 DE LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

CUARTO. AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE EN TODOS LOS REGISTROS DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS SE OBSERVE PUNTUALMENTE LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 04 de agosto de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS